

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ELECCIÓN DE MAGISTRADOS ELECTORALES EN EL DERECHO COMPARADO

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo, se abordan las legislaciones en España, Francia, Panamá y Argentina. De esta manera, se analiza desde la perspectiva constitucional y legal el establecimiento de órganos especializados y constitucionales, en algunos casos, para regular lo concerniente al trámite y control de los procesos electorales. A los efectos se incorporan algunos extractos doctrinales, así como normativos de la temática en cuestión.

Índice de contenido

1. Normativa Comparada.....	2
a. Ley del Régimen Electoral General (España).....	2
b. Consejo Constitucional Francés.....	12
Función de vigilancia.....	13
c. Ley de Organización de la Justicia Nacional Electoral (Argentina).....	14
d. Tribunal Electoral Panameño.....	19

DESARROLLO:

1. Normativa Comparada

a. Ley del Régimen Electoral General (España)¹

“CAPÍTULO III

Administración Electoral

SECCIÓN I

Juntas electorales

Artículo 8. 1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. Integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales.

3. La Junta Electoral Central tiene su sede en Madrid, las Provinciales en las capitales de provincia, y las de Zona en las localidades cabeza de los partidos judiciales aludidos en el apartado 6.

4. Las Juntas de Zona de Ceuta y Melilla acumulan en sus respectivos distritos las funciones correspondientes a las Juntas Electorales Provinciales.

5. Las Juntas celebran sus sesiones en sus propios locales y, en su defecto, en aquellos donde ejercen sus cargos los respectivos Secretarios.

6. A los efectos de la presente Ley los partidos judiciales coinciden con los de las Elecciones Locales de 1979.

Artículo 9. 1. La Junta Electoral Central es un órgano permanente y está compuesta por:

a) Ocho Vocales Magistrados del Tribunal Supremo, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial.

b) Cinco Vocales Catedráticos de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología, en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados.

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse en los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1.b) no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa del Congreso de los Diputados, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procede a su designación, en consideración a la representación existente en la misma.

3. Los Vocales designados serán nombrados por Real Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral Central, al inicio de la siguiente Legislatura.

4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Presidente de la Junta Electoral Central estará exclusivamente dedicado a las funciones propias de la Junta Electoral desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial proveerá las medidas oportunas.

6. El Secretario de la Junta Electoral Central es el Secretario General del Congreso de los Diputados.

Artículo 10. 1. La Junta Electoral Provincial está compuesta por:

a) Tres Vocales, Magistrados de la Audiencia Provincial correspondiente, designados mediante insaculación por el Consejo

General de Poder Judicial. Cuando no hubiere en la Audiencia de que se trate el número de Magistrados suficiente se designará a titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales de la capital de la Provincia.

b) Dos Vocales nombrados por la Junta Electoral Central entre Catedráticos y Profesores Titulares de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología o juristas de reconocido prestigio residentes en la provincia. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Si dicha propuesta no tiene lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Central procede a su nombramiento.

2. Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo elegirán de entre ellos al Presidente de la Junta.

3. Los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales estarán exclusivamente dedicados a las funciones propias de sus respectivas Juntas Electorales desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral en sus correspondientes circunscripciones, entendiéndose prorrogado, si a ello hubiere lugar, el plazo previsto en el artículo 15.2 de esta Ley. A estos efectos el Consejo General de Poder Judicial proveerá las medidas oportunas.

4. El Secretario de la Junta Provincial es el Secretario de la Audiencia respectiva, y si hubiere varios el más antiguo.

Artículo 11. 1. La Junta Electoral de Zona esta compuesta por:

a) Tres Vocales, Jueces de Primera Instancia o Instrucción designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Cuando no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de Jueces, se designará por insaculación a Jueces de Paz del mismo partido judicial.

b) Dos vocales designados por la Junta Electoral Provincial, entre Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas y en Sociología, residentes en el partido judicial. La designación de estos vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito electoral correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Cuando la propuesta no tenga lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Provincial procede a su nombramiento.

2. Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo eligen de entre ellos al Presidente de la Junta Electoral de Zona.

3. El Secretario de la Junta Electoral de Zona es el Secretario del Juzgado de Primera Instancia correspondiente y, si hubiera varios, el del Juzgado Decano.

4. Los Secretarios de los Ayuntamientos son Delegados de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas.

Artículo 12. 1. El Director de la Oficina del Censo Electoral y sus Delegados provinciales participan con voz y sin voto en la Junta Central y en las provinciales, respectivamente.

2. Los Secretarios de las Juntas Electorales participan con voz y sin voto en sus deliberaciones. Custodian en las oficinas donde desempeñan sus cargos la documentación de toda clase correspondiente a las Juntas.

Artículo 13. 1. Las Cortes Generales ponen a disposición de la Junta Electoral Central los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. La misma obligación compete al Gobierno y a los Ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona y, subsidiariamente, a las Audiencias Provinciales y a los órganos judiciales de ámbito territorial inferior. En el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las

referidas obligaciones serán también competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 14. 1. Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se constituyen inicialmente con los Vocales judiciales en el tercer día siguiente a la convocatoria de elecciones.

2. Si alguno de los designados para formar parte de estas Juntas pretendiese concurrir a las elecciones lo comunicará al respectivo Secretario en el momento de la constitución inicial a efectos de su sustitución, que se producirá en el plazo máximo de cuatro días.

3. Efectuadas, en su caso, las sustituciones a que se refiere el número anterior, se procede a la elección de Presidente. Los Presidentes de las Juntas Provinciales y de Zona harán insertar en el "Boletín Oficial" de la respectiva provincia del día siguiente la relación de sus miembros.

4. La convocatoria de las sesiones constitutivas de estas Juntas se hace por sus Secretarios. A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, el Presidente de la Audiencia, notifica a cada uno de aquéllos la relación de los miembros de las Juntas respectivas.

Artículo 15. 1. En el supuesto de que se convoquen simultáneamente varias elecciones, las Juntas Provinciales y de Zona que se constituyan serán administración competente para todas ellas.

2. El mandato de las Juntas Provinciales y de Zona concluye cien días después de las elecciones.

3. Si durante su mandato se convocasen otras elecciones, la competencia de las Juntas se entenderá prorrogada hasta cien días después de la celebración de aquéllas.

Artículo 16. 1. Los miembros de las Juntas son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales,

previo expediente abierto por la Junta Superior mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En las mismas condiciones la Junta Central es competente para acordar la suspensión de sus propios miembros.

Artículo 17. En los supuestos previstos en los artículos 14 y 16, así como en el caso de renuncia justificada y aceptada por el Presidente correspondiente, se procede a la sustitución de los miembros de las Juntas conforme a las siguientes reglas:

a) Los Vocales y los Presidentes son sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Secretario General del Congreso de los Diputados es sustituido por el Letrado Mayor del Senado, y en su caso, por el Letrado de las Cortes Generales más antiguo.

c) Los Secretarios de las Juntas Provinciales y de Zona son sustituidos atendiendo al criterio de antigüedad.

Artículo 18. 1. Las sesiones de las Juntas Electorales son convocadas por sus respectivos Presidentes de oficio o a petición de dos Vocales. El Secretario sustituye al Presidente en el ejercicio de dicha competencia cuando éste no pueda actuar por causa justificada.

2. Para que cualquier reunión se celebre validamente es indispensable que concurran al menos tres de los miembros de las Juntas Provinciales y de Zona. En el caso de la Junta Electoral Central se requiere la presencia de siete de sus miembros.

3. Todas las citaciones se hacen por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta debidamente convocados, quienes incurren en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Junta se entiende convocada y queda validamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.

5. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.

6. Las Juntas Electorales deberán proceder a publicar sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

La publicidad se hará en el "Boletín Oficial del Estado", en el caso de la Junta Electoral Central, y en el "Boletín Oficial" provincial, en los demás.

Artículo 19. 1. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponde a la Junta Electoral Central:

a) Dirigir y supervisar la actuación de la Oficina del Censo Electoral.

b) Informar los proyectos de disposiciones que en lo relacionado con el Censo Electoral se dicten en desarrollo y aplicación de la presente Ley.

c) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, en cualquier materia electoral.

d) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y, en su caso, las de Comunidad Autónoma.

e) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, cuando se opongán a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta

Electoral Central.

f) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma en la aplicación de la normativa electoral.

g) Aprobar a propuesta de la Administración del Estado o de las Administraciones de las Comunidades Autónomas los modelos de actas de constitución de Mesas electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copias de las actas, mediante documentos autocopiativos u otros procedimientos análogos.

h) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

i) Velar por el cumplimiento de las normas relativas a las cuentas y a los gastos electorales por parte de las candidaturas durante el período comprendido entre la convocatoria y el centésimo día posterior al de celebración de las elecciones.

j) Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

k) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley.

l) Expedir las credenciales a los Diputados, Senadores, Concejales, Diputados Provinciales y Consejeros Insulares en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

2. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponderán, dentro de su ámbito territorial, a las Juntas Provinciales y de Zona las atribuidas a la Junta Electoral Central por los párrafos h), j) y k) del apartado anterior. La competencia

en materia de imposición de multas se entenderá limitada a la cuantía máxima de cien mil pesetas para las Juntas Provinciales y de cincuenta mil pesetas para las de Zona.

3. Las Juntas Electorales Provinciales, atendiendo siempre al superior criterio de la Junta Electoral Central, podrán además:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral.

b) Resolver de forma vinculante las consultas que le eleven las Juntas Electorales de Zona.

c) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales de Zona cuando se opongan a la interpretación realizada por la Junta Electoral Provincial.

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral.

4. La Junta Electoral de Zona garantizará la existencia en cada Mesa electoral de los medios a que se refiere el artículo 81 de esta Ley.

5. En caso de impago de las multas a que se refiere el presente artículo, la Junta Electoral correspondiente remitirá al órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda certificación del descubierto para exacción de la multa por la vía de apremio.

Artículo 20. Los electores deberán formular las consultas a la Junta Electoral de Zona que corresponda a su lugar de residencia.

Los partidos políticos, asociaciones, coaliciones o federaciones y agrupaciones de electores, podrán elevar consultas a la Junta Electoral Central cuando se trate de cuestiones de carácter general que puedan afectar a más de una Junta Electoral Provincial. En los demás casos, se elevarán las consultas a la Junta Electoral Provincial o a la Junta Electoral de Zona

correspondiente, siempre que a su respectiva jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

Las Autoridades y Corporaciones públicas podrán consultar directamente a la Junta a cuya jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta a la que se dirijan, salvo que ésta, por la importancia de las mismas, según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelva con un criterio de carácter general, decida elevarlo a una Junta superior.

Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta y en todos los casos en que existan resoluciones anteriores y concordantes de la propia Junta o de Junta superior, los Presidentes podrán, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta.

Artículo 21. 1. Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría, que debe resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso.

2. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno.

Artículo 22. 1. Las Cortes Generales fijan las dietas y gratificaciones correspondientes a los miembros de la Junta Electoral Central y al personal puesto a su servicio.

2. Las dietas y las gratificaciones correspondientes a los miembros de las restantes Juntas Electorales y personal a su servicio se fijan por el Gobierno. No obstante, en el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las indicadas compensaciones se fijan por el Consejo de Gobierno correspondiente, tanto en relación a la Junta Electoral de Comunidad Autónoma como a las de ámbito inferior.

3. La percepción de dichas retribuciones es en todo caso compatible con la de sus haberes.

4. El control financiero de dichas percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente.”

b. Consejo Constitucional Francés

“El Consejo Constitucional creado por la Constitución francesa de 1958 es un órgano jurisdiccional que tiene como función esencial verificar la constitucionalidad de las leyes (El Consejo Constitucional, 1992 p. 2).

El art. 56 de la Constitución de la 5ª República Francesa dice que "el Consejo Constitucional comprenderá nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable", o sea, que no tienen derecho a reelección. Asimismo, estos consejeros se renuevan por tercios cada tres años.

CUADRO 10. Composición del Consejo Constitucional.			
Miembros nombrados			Miembros vitalicios
Tres miembros, o sea, tres consejeros nombrados por el Presidente de la República.	Tres consejeros nombrados por el Presidente del Senado.	Tres consejeros nombrados por el Presidente de la Asamblea Nacional Francesa.	Los ex-Presidentes de la República son miembros por pleno derecho.
Fuente: Artículo 56 de la Constitución de la 5ª República Francesa.			

El Presidente del Consejo Constitucional es escogido por el Presidente de la República de entre los miembros que han sido nombrados, o bien, de entre los miembros por derecho (El Consejo Constitucional, 1992 p. 2). Además, las funciones de sus miembros son incompatibles con otros cargos públicos, por lo que no podrán ser Consejeros al Consejo Constitucional a la vez que Diputados, Senadores, Ministros de Estado, Magistrados de Justicia, miembros

del Consejo Económico y Social, ni líderes o miembros destacados de los partidos políticos y sus organizaciones.

Ahora bien, véase la estructura administrativa del Consejo Constitucional, que cuenta con el siguiente equipo humano para encargarse de realizar el trabajo interno (El Consejo Constitucional, 1992 p. 3):

- El Secretario General del Consejo Constitucional, quien asegura la gestión de los servicios jurídicos y administrativos. Con frecuencia es elegido de entre los Consejeros de Estado;
- El Tesorero;
- Los Consejeros, y
- Diez Vocales o ponentes adjuntos, escogidos de entre los "Relatores" del Consejo de Estado y los Asesores del Tribunal de Cuentas.

3.3 Los procesos democráticos

El Consejo Constitucional es la institución encargada de ejercer el control de las consultas nacionales -elecciones presidenciales, referéndums, elecciones parlamentarias- (Panorama de Francia, 1991 p. 8). Así, este organismo se asegura de la conformidad de las elecciones del Presidente y del Parlamento y también se asegura de la legitimidad de los referéndums (El Consejo Constitucional, 1991 p. 2).

El art. 60 constitucional establece lo siguiente: "El Consejo Constitucional velará por la regularidad de las operaciones de referéndum y proclamará sus resultados. En el control de los referéndums, el Consejo Constitucional tiene esencialmente tres funciones, mismas que se muestran en el siguiente cuadro:

CUADRO 11. Funciones del Consejo Constitucional en el control de los referéndums.		
Función consultiva	Función de vigilancia	Función de jurisdiccional
El Consejo Constitucional debe ser avisado de todas aquellas operaciones	El Consejo Constitucional vigila	El Consejo examina las reclamaciones sobre el

relacionadas con la organización y la preparación de un referéndum. El Consejo puede presentar observaciones sobre las listas de las organizaciones a utilizar los medios oficiales de propaganda.	desarrollo de la campaña electoral, las operaciones de votación y el recuento.	desarrollo del escrutinio. Puede declarar la anulación total o parcial de los resultados, y finalmente, los anuncia.
--	--	--

Fuente: Dirección de Comunicación Social de la Embajada de Francia en México."

c. Ley de Organización de la Justicia Nacional Electoral (Argentina)²

"1.- DE LA SALA ELECTORAL

ARTICULO 1.- Créase la Cámara Nacional Electoral que tendrá asiento en la Capital Federal, con competencia en todo el territorio de la Nación".

ARTICULO 2.- La Cámara Nacional Electoral estará compuesta por tres jueces quienes, además de reunir las condiciones exigidas por el artículo 5 del

decreto ley 1.285/58, no deben haber ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de la fecha de su designación.

ARTICULO 3.- La Cámara designará DOS (2) Secretarios que, sin perjuicio de la específica que contempla el artículo 2, deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser juez nacional de primera instancia y tendrá igual jerarquía.

ARTICULO 4.- La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

a) dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de electores y fiscalizar los de los distritos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral;

b) dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de

los distritos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;

c) dictar las normas a que deberá sujetarse la formación y funcionamiento de los Registros Generales, de distritos, de cartas de ciudadanía, de inhabilitados, de faltas electorales, de juicios paralizados en razón de inmunidades; de nombres, símbolos, emblemas y número de identificación de los Partidos Políticos y las características uniformes de las fichas de afiliación que llevará y conservará la Justicia Federal Electoral;

d) organizar un cuerpo de auditores contadores para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente de las disposiciones legales aplicables;

e) trasladar su sede, temporariamente, a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 5.- La Cámara Nacional Electoral es la autoridad superior en la materia y conocerá:

a) en grado de apelación, de las resoluciones definitivas recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces nacionales de primera instancia en lo Federal con competencia electoral;

b) de los casos de excusación de los jueces de la Sala y de los jueces nacionales de primera instancia federal con competencia electoral.

ARTICULO 6.- La jurisprudencia de la Cámara prevalecerá sobre los criterios de las Juntas Electorales y tendrá con respecto a éstas y a los jueces de primera instancia el alcance previsto por el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 7.- Corresponderá al Procurador Fiscal de Primera Instancia de la Capital Federal dictaminar:

a) I) en los casos del artículo 4, inciso d); II) en los casos del artículo 5, inciso a) y del artículo 6. Podrá asimismo asistir a los acuerdos cuando fuese invitado;

b) deducir, en su caso, los recursos que fueren admisibles;

c) ejercer las demás funciones que prescriben las leyes orgánicas del Ministerio Público y las que especialmente se le confieren para la aplicación de la Ley

Orgánica de los Partidos Políticos.

ARTICULO 8.- El Secretario de la Cámara Nacional Electoral, además de las atribuciones que le asigne el reglamento interno, tiene a su cargo el Registro Nacional de Electores de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral, el Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos, el Registro General de Cartas de Ciudadanía, el Registro General de Inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, el Registro General de Faltas Electorales y el Registro General de Nombres, Símbolos, Emblemas y Números de identificación de los partidos políticos.

ARTICULO 9.- Los jueces nacionales de primera instancia en lo federal con competencia electoral, que conocieren en las causas que versen sobre delitos electorales, cuya sustanciación fuera dejada en suspenso a la espera del desafuero del imputado, en el caso que así correspondiere, dictada la respectiva resolución, enviarán testimonio de la misma al Secretario de la Cámara Nacional Electoral que ordenará la pertinente anotación en la fecha electoral respectiva. A estos efectos, se llevará, por separado, un registro especial en donde consten los antecedentes necesarios. El Secretario de la Cámara Nacional Electoral dará cuenta al Fiscal de la Cámara de la extinción de los fueros e inmunidades correspondientes a los imputados, el que lo pondrá en conocimiento del juez de la causa, a sus efectos.

ARTICULO 10.- Cuando el Secretario de la Cámara Nacional Electoral advierta que hay dobles o múltiples inscripciones de un mismo ciudadano en el Registro Nacional de Afiliados, dará cuenta de inmediato a los jueces que correspondan a los efectos de la eliminación de aquéllos y del ejercicio de las acciones pertinentes. Es deber esencial de ese funcionario fiscalizar el exacto cumplimiento de esta prescripción.

2.- DE LOS JUECES NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA ELECTORAL Y DE LAS SECRETARIAS ELECTORALES.

ARTICULO 11.- En la Capital Federal y en cada capital de provincia habrá una Secretaría Electoral, que dependerá del

Juzgado Nacional de Primera Instancia Federal actualmente a cargo de las mismas. Los jueces, procuradores fiscales y secretarios deberán reunir, en lo pertinente, las condiciones específicas contempladas en el artículo 2.

ARTICULO 12.- Los jueces nacionales de primera instancia federal con competencia electoral conocerán, a pedido de parte o de oficio:

I) En primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales previstas en la Ley Electoral.

II) En todas las cuestiones relacionadas con:

a) los delitos electorales, la aplicación de la Ley Electoral, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las Juntas Electorales;

b) la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones;

c) el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad al artículo 47 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, previo dictamen fiscal;

d) la organización, funcionamiento y fiscalización del Registro de Electores, de Inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de Faltas Electorales, de Nombres, Símbolos, Emblemas y Números de Identificación de los Partidos Políticos y de afiliados de los mismos en el distrito respectivo;

e) la elección, escrutinio y proclamación de los candidatos a cargos electivos y podrán hacerlo respecto de la elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su distrito.

Los procuradores fiscales actuantes ante dichos juzgados asumirán el ejercicio de los deberes y facultades a que se refiere el artículo 7 en lo pertinente.

Es deber de los Secretarios Electorales comunicar a la Cámara Nacional Electoral la caducidad o extinción de los Partidos políticos, de conformidad al Título VI, Capítulo Unico de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

3.- DISPOSICIONES COMUNES Y TRANSITORIAS.

ARTICULO 13.- Las acciones que nacen de la violación o incumplimiento de las normas de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos podrán iniciarse:

I) Por denuncia de una agrupación política o de algunos de sus afiliados.

II) De oficio, por los jueces o por acción fiscal directa o como consecuencia de sumarios preventivos sustanciados por las fuerzas de seguridad.

El régimen procesal se ajustará a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y, supletoriamente, al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 14.- Los Jueces de la Cámara Nacional Electoral, los jueces de primera instancia con competencia electoral y los procuradores fiscales actuantes ante los mismos, no podrán ser recusados sin expresión de causa. Deberán excusarse de conocer en los juicios, o de actuar en las funciones determinadas por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, cuando los comprenda alguna de las causales siguientes:

a) parentesco por consanguinidad, dentro de cuarto grado, o afinidad en segundo grado, con algunas de las partes, candidatos, precandidatos o apoderados comprendidos en la causa;

b) amistad íntima, enemistad manifiesta o notoria vinculación de intereses con dichas personas físicas.

En caso de recusación, excusación u otro impedimento de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará en la forma establecida por el artículo 31 del decreto-ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467.

ARTICULO 15.- El Registro Nacional de Electores, el Registro de Cartas de Ciudadanía y el Registro de Inhabilitados, actualmente a cargo de la Secretaría Electoral de la Capital Federal, serán entregados bajo inventario a la Secretaría de la Cámara Nacional Electoral, a cuya dependencia pasará a prestar servicios el personal de aquélla, que la Cámara determine en su oportunidad.

ARTICULO 16.- La presente ley, en lo pertinente, quedará

incorporada al decreto ley 1.285/58. Para integrar la Cámara Nacional Electoral no se aplicará el procedimiento reglado por la ley 17.455.

ARTICULO 17.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán a rentas generales, hasta tanto sean incluidos en el Presupuesto General de la Nación. Autorízase a la Corte Suprema para efectuar en su Presupuesto los ajustes necesarios.

ARTICULO 18.- La Cámara Nacional Electoral, dentro de los treinta días de su constitución, dictará su reglamento y estimará el presupuesto para su funcionamiento.

ARTICULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y ARCHIVESE."

d. Tribunal Electoral Panameño³

"El Tribunal Electoral

Artículo 136.- Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un período de diez años, así: uno por el Organo Legislativo, otro por el Organo Ejecutivo y el tercero por Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes, quienes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral.

Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213 con las sanciones que determine la ley.

Artículo 137.- El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá provativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones precedentes en las respectivas inscripciones.

Expedir la cédula de identidad personal.

Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que originen su aplicación.

Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio y de conformidad con la Ley.

Levantar el Censo Electoral.

Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.

Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.

Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en los cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia.

Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

Artículo 138.- La Fiscalía Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral.

El Fiscal Electoral será nombrado por el Organo Ejecutivo sujeto a la aprobación del Organo Legislativo, por un período de diez años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones. Sus funciones son:

Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.

Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.

Perseguir los delitos y contravenciones electorales.

Ejercer las demás funciones que señale la Ley.

Artículo 139.-Las autoridades públicas están obligadas a acatar y

cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestando a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieren para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación será sancionada de acuerdo con lo que disponga la Ley.”

FUENTES CITADAS:

- 1 Ley Número 5. España, 19 de junio de 1985. Consultada el 10 de julio de 2007. Disponible en: http://www.mir.es/DGPI/Normativa/Normativa_Estatal/Procedimiento_Electoral/lo05-1985.html
- 2 Ley Número 19108. Argentina, 12 de julio de 1971. Consultada el 10 de julio de 2007. Disponible en: <http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/LEY/LEY19108.htm>
- 3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. Consultada el 10 de julio de 2007. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/panama1994.html>